

Ref. autos: "**URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA**".-

(Expte. N° 5377)

---

PARANÁ, 4 de abril de 2024.-

**VISTO:**

I.- Las presentaciones efectuadas -vía correo electrónico- por el Dr. **Leopoldo César Cappa** en fechas **27/3/24 (19.15 horas)** y **28/3/24 (10.16 y 10.26 horas)**, a través de las cuales dicho profesional remite su **designación** en autos en el rol de **abogado defensor**, mandato que le fuera otorgado por el encausado **Sergio Daniel Urribarri** para actuar en el recurso de queja de referencia, manifestando además que la misma deja sin efecto las designaciones anteriores.

II.- La **recusación** formulada -vía correo electrónico- por el aludido letrado en fecha **28/3/24 (11.29 horas)** respecto de los Vocales que integran el Tribunal en la presente causa, Dr. **Miguel A. Giorgio** y Dra. **Gisela N. Schumacher**.

III.- La **resolución** dictada por la **señora Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, Dra. Carolina Castagno** en fecha **28/3/24** en el marco del **Legajo OGA N° 11808**, la cual fuera remitida por la Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná y obra agregada precedentemente.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, conforme lo expresa **Sergio Daniel Urribarri** haciendo uso del derecho que le asiste en calidad de imputado, corresponde designar como su **defensor técnico en el marco de las presentes actuaciones**, al Dr. **Leopoldo César Cappa**, teniéndose por aceptado el cargo conferido, constituido domicilio legal y electrónico, debiéndosele

otorgar la intervención legal correspondiente, vinculándolo informáticamente al proceso.

**II.-** Que, sin perjuicio de lo *supra* expuesto, en lo atinente a lo manifestado por el mencionado letrado en cuanto a que la designación efectuada deja sin efecto las designaciones anteriores, **al no haber sido ello explícitamente declarado por el enjuiciado** en su presentación, resulta imperioso requerirle que **ratifique y/o rectifique ante esta Sala lo manifestado por el nuevo abogado designado.**

**III.-** Que, en relación a la **recusación** articulada por el Dr. Cappa contra quienes integran el Tribunal en la presente causa, cabe anticipar que no verificándose circunstancias que por su objetiva gravedad afecten la imparcialidad de los Dres. Giorgio y Schumacher, los planteos recusatorios articulados por la defensa del Sr. Sergio Urribarri deben ser rechazados *in límine*.

Ello así, dado que ninguna de las causales insertas en el art. 38, incisos a) al l) inclusive del CPP, se hallan configuradas por los motivos invocados por el defensor técnico del Sr. Urribarri; por lo que en consonancia con lo establecido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos 330:2737).

Liminarmente, debe recordarse que el instituto de la recusación con causa debe interpretarse con criterio restrictivo a fin de satisfacer la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional que aspira a que los habitantes de la Nación sean juzgados ante sus jueces naturales, siendo que el recusante tiene el deber de individualizarla de manera específica y concreta.

En esta línea de razonamiento, se exige que la sospecha de parcialidad que el acusado pueda abrigar respecto del Tribunal no sea meramente conjetural sino que debe tener asiento en cuestiones reales y concretas para evitar que la Magistratura que ya se ha formado una opinión del tema a tratar, intervenga en él.

Si bien el mencionado instituto apunta a resguardar la

garantía de imparcialidad de las decisiones del magistrado en un determinado juicio, no debe intentarse forzar causales de recusación, pues ello también puede constituir un abuso del proceso, entendiendo a éste como el uso inadecuado, irregular y por ende reprochable de un derecho dentro de la actuación jurisdiccional.

**III.a)** Que, atendiendo a los fundamentos que se invocan, como previo, corresponde verificar la **admisibilidad formal** del planteo articulado respecto del señor Vocal, Dr. **Giorgio**, en el que se aluden motivos que encuadrarían en la causal prevista en el **art. 38, inc. k), del Código adjetivo**.

Que, en tal sentido, nuestro **ordenamiento procesal penal** contempla la oportunidad en que el planteo recusatorio debe erigirse o concretarse, encontrándose una taxativa enumeración de posibles motivos en su **art. 38**. Asimismo, en alusión a la oportunidad procesal para ejercer tal facultad recusatoria, es el **art. 47** quien, en su parte pertinente, prescribe: "*... la recusación sólo podrá ser opuesta, **bajo pena de inadmisibilidad**, en las siguientes oportunidades ... c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en la primera oportunidad de ser oído*".

Que, según puede constatarse en el sistema informático oficial empleado para la gestión de expedientes en este organismo ("Lex Doctor"), cuya réplica informativa puede ser *in totum* accedida permanentemente y a través de la Mesa Virtual ("on line") por las partes involucradas en el proceso, por imperio del auto dictado en fecha **20/9/23** y en el que **se aceptaron las excusaciones formuladas por las Vocalías de esta Sala, Dra. Claudia M. Mizawak y Daniel O. Carubia**, en las presentes actuaciones el Tribunal quedó legítimamente conformado por quienes suscribieron tal resolución, a saber: los señores Vocales, Dres. **Miguel A. Giorgio** y **el firmante**, y la señora Vocal, Dra. **Gisela N. Schumacher**. Adunado a ello, se verifica que tal auto fue puesto en "*estado procesal*" en igual fecha, momento desde el cual quedó tácitamente establecida la fecha inicial para concebir el cómputo del plazo legal con el que contaba la parte interesada a los fines de incoar una potencial

recusación en atención a las disposiciones que rigen en la materia por aplicación de nuestro Código Procesal Penal.

Que, asimismo, se constata que la **notificación** a los Dres. **José Candelario Perez** y **Raúl Enrique Barrandeguy** -defensores técnicos del encausado Urribarri y recurrentes en autos- fue perfeccionada con el "**aviso**" disparado automáticamente por el **SNE** en el instante en que, desde este organismo, se procedió a otorgar **situación de "procesal" ("P")**.

**III.b)** Que, indubitablemente, debió contemplar la parte recusante aquella ocasión a los efectos de oponer recusación contra el Vocal integrante de la Sala N° 1 en lo Penal del S.T.J.E.R, Dr. **Giorgio**, por la causal invocada en el **art. 38, inc. k), del CPP**, pudiendo advertirse que el apartamiento que, ahora y en tal sentido, intenta lograr la nueva defensa técnica deviene **manifiestamente inadmisibile por resultar palmariamente extemporáneo**, quedando vedada su posibilidad de tratamiento y mereciendo, sin más, su **rechazo in límine** en este estadio.

**III.c)** Que, habiéndose dado respuesta al eventual motivo de recusación sustentado en la causal del art. 38, inc. k), del CPP, deviene menester ingresar ahora al análisis respecto de la recusación planteada contra el señor Vocal, Dr. **Giorgio** y la señora Vocal, Dra. **Schumacher**, que el Dr. Cappa cimenta en el hecho de que, el 27/3/24 a las 11.30 hs., se contactó con su defendido, ocasión en la que el mismo le informó que, por distintos medios periodísticos y sus redes, tomó conocimiento de que se habría filtrado el proyecto de los votos con la decisión de los vocales que recusa en lo atinente a la definición de estas actuaciones.

**III.d)** Que, el **art. 44 (primer párrafo) del CPP**, indica que "*...si la recusación se fundamentara en una causal producida o conocida después, podrá deducirse dentro de los tres días a contar desde la producción o del conocimiento*". No obstante, tal previsión no puede ser sometida a una lectura liviana y descontextualizada sino que ha de ser interpretada armónica y conjuntamente con la previsión del **art. 43**, norma ésta que, literalmente, contempla que son "*las partes, sus defensores o*

*mandatarios...*" quienes "...podrán recusar al Juez **sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en el art. 38**".

Que, así sintetizada la legislación de plena aplicación al *sub examine*, deviene incontrastable que la circunstancia invocada por el Dr. Cappa no encuadra *prima facie* en ninguna de las causales reguladas por el mencionado **art. 38** de la ley ritual y tampoco existe norma alguna que ampare la pretensión del letrado, debiendo subrayarse que tal eventual causal, inexcusablemente, ha de tener sólido apoyo o sustento en dicho texto legal y en circunstancias objetivamente comprobables con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad (*C.S.J.N., Fallos: 326:1403; 326:1415; 328:517*).

Que, a todas luces, tales extremos no concurren en el caso ya que la recusación derivada de la difusión en diferentes medios periodísticos del sentido en que, hipotéticamente, se expediría la Magistratura actuante en el marco del recurso de queja en cuestión, más allá de su contenido, veracidad o falsedad, meramente constituye una suerte de conjetura que no puede, de manera alguna, invocarse racionalmente como motivo legal para pretender extraer de su jurisdicción a los Vocales que legítimamente tienen el deber de continuar interviniendo en autos.

En efecto, lo aquí planteado luce direccionado a impedir el normal trámite de estas actuaciones, ya que las razones expuestas no constituyen prejuzgamiento alguno siendo que provienen de manifestaciones o elucubraciones vertidas por periodistas y no de los propios magistrados recusados.

Por ello, no es válido el planteo de temor objetivo de falta de imparcialidad para motivar la recusación, y pretender apartar a los integrantes del Tribunal so pretexto de una potencial parcialidad sin razón o fundamento que avale tal postura. Admitir lo contrario significa violentar las garantías constitucionales del juez natural, del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 CN); por lo que corresponde, también y en este particular aspecto, **rechazar la recusación articulada por ser manifiestamente**

**improcedente.**

Que, por los fundamentos expuestos;

**SE RESUELVE:**

**1º) TENER** por designado en el marco de las presentes actuaciones, como defensor técnico del encausado **Sergio Daniel URRIBARRI**, al Dr. **Leopoldo Cesar Cappa**, requiriéndosele al mencionado imputado que **ratifique y/o rectifique ante esta Sala lo manifestado por dicho profesional** en cuanto a dejar sin efecto las designaciones efectuadas anteriormente.

**2º) TENER** por aceptado el cargo conferido por parte del Dr. Cappa, constituido domicilio legal y electrónico, otorgándole la intervención legal correspondiente y vinculándosele informáticamente al proceso.

**3º) DESESTIMAR** *in limine*, **los planteos recusatorios** articulados por el Dr. Leopoldo César Cappa.

**4º) TENER PRESENTE** la resolución dictada por la **señora Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, Dra. Carolina Castagno** en fecha **28/03/24** en el marco del **Legajo OGA N° 11808**.

Notifíquese y prosiga el trámite según su estado.

**DR. GERMÁN R. F. CARLOMAGNO**  
VOCAL A/C PRESIDENCIA  
SALA N°1 EN LO PENAL  
S.T.J.E.R.